



Modificaciones Estatutarias Propuestas por el Directorio.

1.- Delegación del ejercicio de los derechos de un criador (figura del representante)

Artículo 1 inciso segundo:

Agregar luego de la frase cuidado, protección y alimentación. *El ejercicio de los derechos que a un criador corresponden puede ser delegada en cualquier persona, salvo que se trate del ejercicio de cargos dentro de una asociación o de la federación caso en el cual solo puede ser representado por un descendiente o ascendiente directo, tal representación podrá hacerse mediante un instrumento privado firmado ante el Secretario de la Asociación de Criadores a la cual pertenezca o ante Notario público, debiendo ser enviado y registrado en la Secretaría de la FCCRCH. Dicha delegación se entenderá vigente hasta su revocación o renuncia extendida de la misma manera que su otorgamiento.*

MOTIVO:

Nuestros estatutos no contemplan la representación ni delegación de poder para que el propietario de un criadero pueda a través de un tercero ejercer los derechos que le confieren la calidad de socio.

Es de suma importancia saber quién representa al criadero ante nuestra institución.

Actualmente se permite que sólo por pertenecer a la misma familia uno de sus miembros pueda ejercer cargos directivos sin necesidad de exhibir poder alguno, creemos que es una situación que debe ser regularizada para que exista la mayor transparencia y certeza posible.



ARTÍCULO ACTUAL:

ARTICULO 1: Reconócese la existencia de una corporación de derecho privado regida por el Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil, que se denomina “FEDERACION CRIADORES DE CABALLOS RAZA CHILENA” en adelante “La Federación”. La Federación estará integrada por las Asociaciones que agrupen a criadores de caballos chilenos, que se afilien a ella, que acepten sus Estatutos y Reglamentos y la reconozcan como la máxima autoridad directiva de la actividad relacionada con la crianza del Caballo Chileno, con la realización exposiciones, actividades ecuestres, y expresiones culturales que estén relacionadas con la crianza del caballo y las tradiciones chilenas. En virtud de la afiliación a una Asociación miembro de la Federación, los socios de aquella se entenderán vinculados a la Federación y sometidos a su normativa estatutaria y a los órganos de ésta.

Es criador toda persona natural o jurídica que críe caballos de raza chilena, entendiéndose por ello su producción, cuidado, protección y alimentación.

Para los efectos de su incorporación a una asociación de criadores, se tendrá por tal a aquella persona que hubiere inscrito, en los registros genealógicos reconocidos, al menos un ejemplar en los cinco años previos a su solicitud.

ARTÍCULO PROPUESTO:

ARTICULO 1: Reconócese la existencia de una corporación de derecho privado regida por el Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil, que se denomina “FEDERACION CRIADORES DE CABALLOS RAZA CHILENA” en adelante “La Federación”. La Federación estará integrada por las Asociaciones que agrupen a criadores de caballos chilenos, que se afilien a ella, que acepten sus Estatutos y Reglamentos y la reconozcan como la máxima autoridad directiva de la actividad relacionada con la crianza del Caballo Chileno, con la



realización exposiciones, actividades ecuestres, y expresiones culturales que estén relacionadas con la crianza del caballo y las tradiciones chilenas. En virtud de la afiliación a una Asociación miembro de la Federación, los socios de aquella se entenderán vinculados a la Federación y sometidos a su normativa estatutaria y a los órganos de ésta.

Es criador toda persona natural o jurídica que críe caballos de raza chilena, entendiéndose por ello su producción, cuidado, protección y alimentación. ***El ejercicio de los derechos que a un criador corresponden puede ser delegada en una tercera persona, salvo que se trate del ejercicio de cargos dentro de una asociación o de la federación caso en el cual solo puede ser representado por el cónyuge en su caso o por un descendiente o ascendiente directo, tal representación podrá hacerse mediante un instrumento privado firmado ante el Secretario de la Asociación de Criadores a la cual pertenezca o ante Notario público, debiendo ser enviado y registrado en la Secretaría de la FCCRCH. Dicha delegación se entenderá vigente hasta su revocación o renuncia extendida de la misma manera que su otorgamiento.***

Para los efectos de su incorporación a una asociación de criadores, se tendrá por tal a aquella persona que hubiere inscrito, en los registros genealógicos reconocidos, al menos un ejemplar en los cinco años previos a su solicitud.

=====



2.- Artículo 6:

Existirán dos votaciones por separado al respecto, una con relación a las zonas extremas y otra en relación al término “priorizando”

AUMENTAR ZONAS EXTREMAS DEL PAÍS ESTO ES, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, REGIÓN DE TARAPACÁ, REGIÓN DE ANTOFAGASTA POR EL NORTE Y MAGALLANES POR EL SUR.

MOTIVO:

La crianza en zonas extremas conlleva una serie de factores ya sea climáticos sociales políticos entre otros que dificultan la crianza en estas zonas por ello se propone aumentar a la regiones del norte Región de Arica y Parinacota, Región de Tarapacá, Región de Antofagasta y Magallanes por el sur de esta manera se fomenta la crianza en dichas zonas que por las condiciones antes descritas hacen más difícil ser criador.

ARTÍCULO ACTUAL:

ARTICULO 6: La Federación solo podrá aceptar como miembros a asociaciones que se identifiquen con un área geográfica determinada, priorizando la existencia o incorporación de una por cada provincia, como máximo, conforme a la división administrativa del país, con excepción de las zonas extremas del país, esto es, ARICA Y PARINACOTA EN EL NORTE Y MAGALLANES EN EL SUR. Se podrá aceptar asociaciones que agrupen a criadores de dos o más provincias colindantes, caso en el cual se entenderá completa la opción de las provincias respectivas.

Para los efectos de incorporarse a la Federación deberá tratarse de asociaciones que, a la fecha de su solicitud de ingreso, reúnan no menos de 20 criadores; que los criaderos se



encuentren ubicados en la (las) provincia (s) correspondiente (s) a la asociación; y, que en el período de un año anterior a ello, hubieren inscrito en los registros genealógicos reconocidos no menos de 10 ejemplares. Se exceptúa de tales exigencias a las asociaciones existentes o que se formen en las zonas extremas del país, esto es, ARICA Y PARINACOTA EN EL NORTE Y MAGALLANES EN EL SUR.

ARTÍCULO PROPUESTO:

ARTICULO 6: La Federación solo podrá aceptar como miembros a asociaciones que se identifiquen con un área geográfica determinada, priorizando la existencia o incorporación de una por cada provincia, como máximo, conforme a la división administrativa del país, con excepción de las zonas extremas del país, esto es, **REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, REGIÓN DE TARAPACÁ, REGIÓN DE ANTOFAGASTA POR EL NORTE Y MAGALLANES POR EL SUR.** Se podrá aceptar asociaciones que agrupen a criadores de dos o más provincias colindantes, caso en el cual se entenderá completa la opción de las provincias respectivas.

Para los efectos de incorporarse a la Federación deberá tratarse de asociaciones que, a la fecha de su solicitud de ingreso, reúnan no menos de 20 criadores; que los criaderos se encuentren ubicados en la (las) provincia (s) correspondiente (s) a la asociación; y, que en el período de un año anterior a ello, hubieren inscrito en los registros genealógicos reconocidos no menos de 10 ejemplares. Se exceptúa de tales exigencias a las asociaciones existentes o que se formen en las zonas extremas del país, esto es, **REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, REGIÓN DE TARAPACÁ, REGIÓN DE ANTOFAGASTA POR EL NORTE Y MAGALLANES POR EL SUR.**

ARTÍCULO ACTUAL:

Eliminación de palabra como máximo.



ARTICULO 6: La Federación solo podrá aceptar como miembros a asociaciones que se identifiquen con un área geográfica determinada, priorizando la existencia o incorporación de una por cada provincia, como máximo, conforme a la división administrativa del país, con excepción de las zonas extremas del país, esto es, ARICA Y PARINACOTA EN EL NORTE Y MAGALLANES EN EL SUR. Se podrá aceptar asociaciones que agrupen a criadores de dos o más provincias colindantes, caso en el cual se entenderá completa la opción de las provincias respectivas.

Para los efectos de incorporarse a la Federación deberá tratarse de asociaciones que, a la fecha de su solicitud de ingreso, reúnan no menos de 20 criadores; que los criaderos se encuentren ubicados en la (las) provincia (s) correspondiente (s) a la asociación; y, que en el período de un año anterior a ello, hubieren inscrito en los registros genealógicos reconocidos no menos de 10 ejemplares. Se exceptúa de tales exigencias a las asociaciones existentes o que se formen en las zonas extremas del país, esto es, ARICA Y PARINACOTA EN EL NORTE Y MAGALLANES EN EL SUR.

ARTICULO PROPUESTO:

ARTICULO 6: La Federación solo podrá aceptar como miembros a asociaciones que se identifiquen con un área geográfica determinada, priorizando la existencia o incorporación de una por cada provincia, conforme a la división administrativa del país, con excepción de las zonas extremas del país, esto es, ARICA Y PARINACOTA EN EL NORTE Y MAGALLANES EN EL SUR. Se podrá aceptar asociaciones que agrupen a criadores de dos o más provincias colindantes, caso en el cual se entenderá completa la opción de las provincias respectivas.

Para los efectos de incorporarse a la Federación deberá tratarse de asociaciones que, a la fecha de su solicitud de ingreso, reúnan no menos de 20 criadores; que los criaderos se encuentren ubicados en la (las) provincia (s) correspondiente (s) a la asociación; y, que en



el período de un año anterior a ello, hubieren inscrito en los registros genealógicos reconocidos no menos de 10 ejemplares. Se exceptúa de tales exigencias a las asociaciones existentes o que se formen en las zonas extremas del país, esto es, ARICA Y PARINACOTA EN EL NORTE Y MAGALLANES EN EL SUR.

ARTICULO PROPUESTO POR COMISIÓN:

Aceptando exclusivamente

ARTICULO 6: La Federación solo podrá aceptar como miembros a asociaciones que se identifiquen con un área geográfica determinada, ***aceptando exclusivamente*** la existencia o incorporación de una por cada provincia, conforme a la división administrativa del país, con excepción de las zonas extremas del país, esto es, ARICA Y PARINACOTA EN EL NORTE Y MAGALLANES EN EL SUR. Se podrá aceptar asociaciones que agrupen a criadores de dos o más provincias colindantes, caso en el cual se entenderá completa la opción de las provincias respectivas.

Para los efectos de incorporarse a la Federación deberá tratarse de asociaciones que, a la fecha de su solicitud de ingreso, reúnan no menos de 20 criadores; que los criaderos se encuentren ubicados en la (las) provincia (s) correspondiente (s) a la asociación; y, que en el período de un año anterior a ello, hubieren inscrito en los registros genealógicos reconocidos no menos de 10 ejemplares. Se exceptúa de tales exigencias a las asociaciones existentes o que se formen en las zonas extremas del país, esto es, ARICA Y PARINACOTA EN EL NORTE Y MAGALLANES EN EL SUR.

=====



3.- CONDUCTA DE LOS MIEMBROS

Artículo 7

Agregar la siguiente letra e):

e) OBSERVAR Y MANTENER UNA CONDUCTA DE RECTITUD Y RESPETO CON LAS ASOCIACIONES DE CRIADORES Y SUS MIEMBROS, CON LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN Y SU PERSONAL, CON LOS JURADOS, Y CON LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA. TODO ELLO EN COHERENCIA CON LOS FINES DE LA FEDERACIÓN Y LA BUENA RELACIÓN ENTRE SUS ASOCIADOS.

MOTIVO:

Con el crecimiento sostenido de la FCCRCh, comienzan aparecer circunstancias que no están descritas o reguladas en los actuales estatutos de la FCCRCh, es por ello que se debe establecer ciertas normativas que regulen la sana convivencia en el gremio de manera de asegurar el respeto por los dirigentes y/o personas que se desenvuelven en el ámbito criador.

ARTÍCULO ACTUAL:

ARTICULO 7: Los miembros tienen las siguientes obligaciones o deberes:

- a) servir, las personas naturales, los cargos para los cuales sean nominadas y colaborar en las tareas que se les encomiende;
- b) asistir a las reuniones a que se les convoque;
- c) cumplir con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación y acatar los acuerdos del Consejo Superior y del Directorio; y
- d) cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias con la Federación.



ARTÍCULO PROPUESTO:

ARTICULO 7: Los miembros tienen las siguientes obligaciones o deberes:

- a) servir, las personas naturales, los cargos para los cuales sean nominadas y colaborar en las tareas que se les encomiende;
- b) asistir a las reuniones a que se les convoque;
- c) cumplir con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Federación y acatar los acuerdos del Consejo Superior y del Directorio; y
- d) cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias con la Federación.
- e) ***OBSERVAR Y MANTENER UNA CONDUCTA DE RECTITUD Y RESPETO CON LAS ASOCIACIONES DE CRIADORES Y SUS MIEMBROS, CON LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN Y SU PERSONAL, CON LOS JURADOS, Y CON LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA. TODO ELLO EN COHERENCIA CON LOS FINES DE LA FEDERACIÓN Y LA BUENA RELACIÓN ENTRE SUS ASOCIADOS.***

=====



4.- POSIBILIDAD DE CONSEJOS EXTRAORDINARIOS VÍA TELEMÁTICA.

Artículo 15

Agregar al final del inciso segundo:

TRATÁNDOSE DE UN CONSEJO SUPERIOR EXTRAORDINARIO, EXCEPCIONALMENTE, ÉSTE PODRÁ CELEBRARSE DE MANERA TELEMÁTICA, CUANDO CIRCUNSTANCIAS DE URGENCIA ASÍ LO EXIJAN Y SEA ACORDADO POR EL DIRECTORIO, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO O POR EL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ASOCIACIONES MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN, EN TAL CASO, LA ASAMBLEA SE HARÁ A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DESTINADAS AL EFECTO Y BAJO LOS PROTOCOLOS QUE INSTRUYA EL DIRECTORIO, SEGÚN LO INDIQUE LA CITACIÓN. SE DEJA ESTABLECIDO QUE LA CITACIÓN AL CONSEJO EXTRAORDINARIO TELEMÁTICO NO PODRÁ CONTENER LOS TEMAS DEL ARTÍCULO 22.

MOTIVO:

Lo tiempos avanzan y la tecnología al servicio de la entidades también, hoy las plataformas de reuniones virtuales son un sistema probado y regulado en los diferente rubros, la FCCRCH no puede quedar fuera de estos avances de manera de tal de ser eficientes en la tomas de decisiones y en tiempos acotados todo bajo un marco regulatorio que permita un trabajo y avances concreto y certero en la actividad según los temas que se deban tratar.

ARTICULO ACTUAL:

ARTICULO 15: El Consejo Superior se reunirá en forma ordinaria, a lo menos, una vez al año, debiendo tal reunión celebrarse dentro del primer semestre. En forma extraordinaria se reunirá cada vez que el Directorio, el Presidente de la Federación o el cincuenta por ciento de las asociaciones miembros de la Federación que se encuentran



al día en sus compromisos reglamentarios, requiera convocarlo para tratar materias necesarias para la marcha de la institución. En el caso de reuniones extraordinarias deberá indicarse en la citación el o los objetos de la reunión, debiendo considerarse nulos los acuerdos que se tomen sobre otras materias no previstas en el temario de citación.

Las asambleas del Consejo Superior podrán realizarse en la sede de la Federación que le sirva de domicilio o en los lugares que ésta determine por acuerdo de su Consejo Superior o de su Directorio.

ARTÍCULO PROPUESTO:

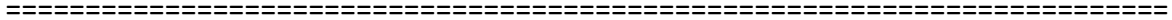
ARTICULO 15: El Consejo Superior se reunirá en forma ordinaria, a lo menos, una vez al año, debiendo tal reunión celebrarse dentro del primer semestre. En forma extraordinaria se reunirá cada vez que el Directorio, el Presidente de la Federación o el cincuenta por ciento de las asociaciones miembros de la Federación que se encuentran al día en sus compromisos reglamentarios, requiera convocarlo para tratar materias necesarias para la marcha de la institución. En el caso de reuniones extraordinarias deberá indicarse en la citación el o los objetos de la reunión, debiendo considerarse nulos los acuerdos que se tomen sobre otras materias no previstas en el temario de citación.

TRATÁNDOSE DE UN CONSEJO SUPERIOR EXTRAORDINARIO, EXCEPCIONALMENTE, ÉSTE PODRÁ CELEBRARSE DE MANERA TELEMÁTICA, CUANDO CIRCUNSTANCIAS DE URGENCIA ASÍ LO EXIJAN Y SEA ACORDADO POR EL DIRECTORIO, POR LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS EN EJERCICIO O POR EL CINCUENTA POR CIENTO DE LAS ASOCIACIONES MIEMBROS DE LA FEDERACIÓN, EN TAL CASO, LA ASAMBLEA SE HARÁ A TRAVÉS DE PLATAFORMAS DESTINADAS AL EFECTO Y BAJO LOS PROTOCOLOS QUE INSTRUYA EL DIRECTORIO, SEGÚN LO INDIQUE LA CITACIÓN. SE DEJA ESTABLECIDO QUE LA CITACIÓN



AL CONSEJO EXTRAORDINARIO TELEMÁTICO NO PODRÁ CONTENER LOS TEMAS DEL ARTÍCULO 22.

Las asambleas del Consejo Superior podrán realizarse en la sede de la Federación que le sirva de domicilio o en los lugares que ésta determine por acuerdo de su Consejo Superior o de su Directorio.





5.- PLAZO DE CITACIÓN DE CONSEJO EXTRAORDINARIO VÍA TELEMÁTICA

Artículo 16:

Agregar luego de la frase y de treinta en el caso de reuniones extraordinarias, **TRATÁNDOSE DE REUNIONES EXTRAORDINARIAS TELEMÁTICAS EL PLAZO DE CITACIÓN SERÁ DE TREINTA DÍAS CORRIDOS Y SU FORMA DE CITACIÓN SERÁ VÍA CORREO ELECTRÓNICO;**

MOTIVO:

Como se mencionaba anteriormente al aceptarse el uso de las plataformas virtuales para reuniones oficiales, también se requiere establecer plazos definidos para informar de ellas siguiendo siempre la tónica de las nuevas tecnologías al servicios del país criador.

ARTICULO ACTUAL:

ARTICULO 16: Las citaciones a reuniones del Consejo Superior, ordinaria o extraordinaria, se harán por carta o circular certificada y por correo electrónico dirigidos a los presidentes de las asociaciones miembros. Ellas deberán ser enviadas con a lo menos cuarenta días corridos de anticipación al de la celebración en el caso de reuniones ordinarias y de treinta en el caso de reuniones extraordinarias presenciales; en cualquiera de los casos deberá además publicarse un aviso por dos veces en días diferentes en un diario de circulación nacional con a lo menos, quince días de anticipación al día fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

ARTÍCULO PROPUESTO:

ARTÍCULO 16: Las citaciones a reuniones del Consejo Superior, ordinaria o extraordinaria, se harán por carta o circular certificada y por correo electrónico dirigidos a los presidentes



de las asociaciones miembros. Ellas deberán ser enviadas con a lo menos cuarenta días corridos de anticipación al de la celebración en el caso de reuniones ordinarias y de treinta en el caso de reuniones extraordinarias presenciales; ***TRATÁNDOSE DE REUNIONES EXTRAORDINARIAS TELEMÁTICAS EL PLAZO DE CITACIÓN SERÁ DE TREINTA DÍAS CORRIDOS Y SU FORMA DE CITACIÓN SERÁ VÍA CORREO ELECTRÓNICO***; en cualquiera de los casos deberá además publicarse un aviso por dos veces en días diferentes en un diario de circulación nacional con a lo menos, quince días de anticipación al día fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

=====



6.- CALIDADES PARA SER ELEGIDO DIRECTOR DE LA FEDERACIÓN

Este artículo consta de dos propuestas la primer por parte del directorio que propone rebajar la cantidad de años como criador para ser director de la federación y la propuesta de la comisión de mantener el artículo como está y agregar dos frases.

LA COMISION HA PLANTEADO QUE EN ESTA MOCION SE PRESENTE ADEMÁS QUE UN DIRECTOR QUE SE REPOSTULE NO REQUIERA SER PRESENTADO POR UNA ASOCIACIÓN BASTARIA CON UNA CARTA SEÑALANDO SU INTERES EN SU REELECCION MANTENIENDO EL TRATAMIENTO HISTORICO A LA REPOSTULACION DE UN DIRECTOR.

CUANDO UNA ASOCIACION PRESENTE UN CANDIDATOAL DIRECTORIO DE LA FCCRCH, ESTE DEBE TENER AL MENOS 4 AÑOS CORRIDOS DE CARNET VÁLIDO EN DICHA ASOCIACION

Artículo 24

Modificar en la letra A) Calidades: el plazo para ser criador no inferior a **5 años** y haber estado afiliado a una Asociación por un plazo no inferior a **4 años**.

A) Calidades: haber sido criador de caballos chilenos por un período no inferior a 5 años y haber estado afiliado a una Asociación por un período no inferior a 4 años.

MOTIVO:

Hoy existen nuevos criadores, jóvenes criadores que pueden ser un aporte a la labor dirigencial de las asociaciones y por ende a la FCCRCH, en más de alguna vez los postulantes llegan justo a los cargos a completar y muchos de aquellos con interés en ser dirigentes por la data como criador se ven impedidos, por ello que se propone disminuir de 10 años como



criador a 5 años y de 5 años como integrante de un directorio de la asociación a 4 años. Estos nos puede permitir incorporar nuevos criadores que quieran ser parte de la dirigencias.

ARTÍCULO ACTUAL:

ARTICULO 24: El Directorio se compondrá de doce miembros. Durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos y se designarán por el Consejo Superior en la reunión ordinaria correspondiente al período en que deban iniciar sus funciones. La elección se efectuará emitiendo cada Asociación miembro sus respectivos votos, los cuales deberán expresar tantos diferentes nombres como cargos a llenar, conforme al número de votos establecidos en el artículo Décimo Séptimo de estos estatutos, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deban elegirse. En caso de producirse empate en el último lugar de la lista de cargos por llenar, se repetirá la votación entre los que obtuvieron el mismo número de votos, resultando elegido quien obtenga mayor número de preferencias en esta segunda votación. Si repetida la votación se produjere empate, se resolverá por sorteo entre los que obtuvieron igual número de votos. Solo podrán postular para ser elegidos en el cargo de director de la Federación, las personas que reúnan las siguientes calidades y requisitos copulativos:

- A)** Calidades: haber sido criador de caballos chilenos por un período no inferior a 10 años y haber estado afiliado a una Asociación por un período no inferior a 5 años.
- B)** Requisitos: haber inscrito en los últimos cinco años previos a la elección a lo menos quince caballares o veinticinco durante su trayectoria como criador; o, haber sido director



de alguna Asociación o de la Federación por un periodo de a lo menos dos años; y no haber sido condenado por crimen o simple delito.

El Directorio se renovará parcialmente cada año, eligiendo en cada oportunidad tres directores, señalándose en dicha oportunidad el orden en que los actuales directores se irán renovando.

ARTÍCULO PROPUESTO:

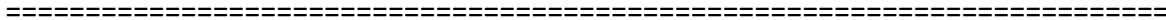
ARTICULO 24: El Directorio se compondrá de doce miembros. Durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos y se designarán por el Consejo Superior en la reunión ordinaria correspondiente al período en que deban iniciar sus funciones. La elección se efectuará emitiendo cada Asociación miembro sus respectivos votos, los cuales deberán expresar tantos diferentes nombres como cargos a llenar, conforme al número de votos establecidos en el artículo Décimo Séptimo de estos estatutos, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de directores que deban elegirse. En caso de producirse empate en el último lugar de la lista de cargos por llenar, se repetirá la votación entre los que obtuvieron el mismo número de votos, resultando elegido quien obtenga mayor número de preferencias en esta segunda votación. Si repetida la votación se produjere empate, se resolverá por sorteo entre los que obtuvieron igual número de votos. Solo podrán postular para ser elegidos en el cargo de director de la Federación, las personas que reúnan las siguientes calidades y requisitos copulativos:

- A)** Calidades: haber sido criador de caballos chilenos por un período no inferior a **5** años y haber estado afiliado a una Asociación por un período no inferior a **4** años.
- B)** Requisitos: haber inscrito en los últimos cinco años previos a la elección a lo menos



quince caballares o veinticinco durante su trayectoria como criador; o, haber sido director de alguna Asociación o de la Federación por un periodo de a lo menos dos años; y no haber sido condenado por crimen o simple delito.

El Directorio se renovará parcialmente cada año, eligiendo en cada oportunidad tres directores, señalándose en dicha oportunidad el orden en que los actuales directores se irán renovando.





7.- FORMA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN Y CONSEJO SUPERIOR EXTRAORDINARIO PARA CONOCER DE APELACIONES

Artículo 56

Modificar inciso quinto:

Luego de la frase y que signifiquen la imposición de una sanción, se modifica por el siguiente texto mediante **CORREO ELECTRÓNICO Y CARTA CERTIFICADA, AMBAS EXPEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA FEDERACIÓN O QUIEN LO SOBROGUE PREVIA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO O QUIEN HAGA LAS VECES.**

Las sanciones impuestas por el Directorio, en los casos en que le corresponda resolver, serán susceptibles de recurso de apelación, el que será conocido y resuelto por el Consejo Superior SE AGREGARÁ **EXTRAORDINARIO** que se citará al efecto.

Inciso sexto agregar luego de la frase y resuelto por el Consejo Superior **EXTRAORDINARIO.**

MOTIVO:

En la misma línea del uso de nuevas herramientas tecnológicas, se hace indispensable la fluidez de los procesos, es inaceptable que el día de hoy se den situaciones que no se pueda notificar un criador por no tener acceso a la entrega de un documento que le informe que la resolución de alguna causa u otro documento que requiera la entrega formal, hoy las direcciones ingresadas al momento de la solicitud de carne no pueden ser verificadas y se da por entendido que la dicha dirección es la correcta, es por ello que se solicita que una carta certificada y un correo electrónico sea suficiente para que un criador se dé por enterado oficialmente de algún comunicado.



ARTICULO ACTUAL:

ARTICULO 56: Las sanciones susceptibles de aplicarse, en su caso, podrán ser: amonestación verbal o escrita; censura escrita; suspensión de los derechos por un lapso no superior a 3 años; y, exclusión o expulsión.

Las sanciones de amonestación, censura y suspensión de los derechos de socio hasta por el lapso de 1 año, serán aplicadas, en única instancia, por el Tribunal de Disciplina y Ética, no siendo impugnables por recurso alguno. Las sanciones de suspensión de los derechos de socio por un lapso superior a 1 año y la de exclusión o expulsión, deberá ser propuesta por el Tribunal de Disciplina y Ética y sometida a la consideración del Directorio, organismo que, con conocimiento de los antecedentes, deberá resolver la absolución, o la disminución, mantención o aumento de la sanción propuesta.

La sanción de exclusión o expulsión, sólo podrá ser resuelta y aplicada por un quórum mínimo de dos tercios (2/3) de los miembros del Directorio en ejercicio. La resolución que dicte el Tribunal de Disciplina y Ética o el Directorio, en sus respectivos casos, y que signifiquen la imposición de una sanción, deberá ser notificada a la parte afectada mediante Notario Público, en forma personal o por cédula, en el domicilio que aquella tuviere registrado en la Federación.

Las sanciones impuestas por el Directorio, en los casos en que le corresponda resolver, serán susceptibles de recurso de apelación, el que será conocido y resuelto por el Consejo Superior. Dicho recurso deberá ser presentado en el domicilio de la Federación o ante el



Director-Secretario de la misma, dentro del plazo de 30 días corridos siguientes a la notificación que se haga a la parte afectada.

La misma forma de notificación señalada se usará respecto de la resolución que dicte el Consejo Superior al pronunciarse respecto de la apelación.

ARTICULO PROPUESTO:

ARTICULO 56: Las sanciones susceptibles de aplicarse, en su caso, podrán ser: amonestación verbal o escrita; censura escrita; suspensión de los derechos por un lapso no superior a 3 años; y, exclusión o expulsión.

Las sanciones de amonestación, censura y suspensión de los derechos de socio hasta por el lapso de 1 año, serán aplicadas, en única instancia, por el Tribunal de Disciplina y Ética, no siendo impugnables por recurso alguno.

Las sanciones de suspensión de los derechos de socio por un lapso superior a 1 año y la de exclusión o expulsión, deberá ser propuesta por el Tribunal de Disciplina y Ética y sometida a la consideración del Directorio, organismo que, con conocimiento de los antecedentes, deberá resolver la absolución, o la disminución, mantención o aumento de la sanción propuesta.

La sanción de exclusión o expulsión, sólo podrá ser resuelta y aplicada por un quórum mínimo de dos tercios (2/3) de los miembros del Directorio en ejercicio. La resolución que dicte el Tribunal de Disciplina y Ética o el Directorio, en sus respectivos casos, y que signifiquen la imposición de una sanción, deberá ser notificada a la parte afectada mediante **CORREO ELECTRÓNICO Y CARTA CERTIFICADA, AMBAS EXPEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA FEDERACIÓN O QUIEN LO SUBROGUE PREVIA CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO O QUIEN HAGA LAS VECES.**



Las sanciones impuestas por el Directorio, en los casos en que le corresponda resolver, serán susceptibles de recurso de apelación, el que será conocido y resuelto por el Consejo Superior **EXTRAORDINARIO**. Dicho recurso deberá ser presentado en el domicilio de la Federación o ante el Director-Secretario de la misma, dentro del plazo de 30 días corridos siguientes a la notificación que se haga a la parte afectada.

La misma forma de notificación señalada se usará respecto de la resolución que dicte el Consejo Superior al pronunciarse respecto de la apelación. .

=====



8- DIRECTORES HONORARIOS

MOTIVO:

Hoy la forma de nombrar un Director Honorario carece de ciertos criterios que ameriten dicho nombramiento esto se debe regular y establecer claramente para ostentar un título honorífico de la envergadura que tiene ser nombrado director honorario, es por ello que se solicita dejarlo claramente establecido en el Estatuto o reglamentar este y otros temas vinculados al que hacer y actuar de la FCCRCH.

Se somete a aprobación el REGLAMENTO para El Nombramiento de Los Directores Honorarios:

ARTÍCULO 1: Podrá ser nombrado Director Honorario aquella persona que haya ejercido el cargo de Director de la Federación de Criadores de Caballos Raza Chilena por un plazo mínimo de ocho años, debiendo reunir los mismos requisitos y calidades que para ser director de la Federación.

ARTÍCULO 2: Su nombramiento se hará en base al reconocimiento de su trayectoria y aporte a la institución el que deberá ser acreditado.

ARTÍCULO 3: La propuesta puede emanar del Directorio para lo cual requiere del acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio o por las Asociaciones. En el caso de estas últimas deberá ser presentada por escrito al Directorio y patrocinada por al menos dos Asociaciones con derecho a voto. En ambos casos la propuesta contendrá una reseña del postulante y los fundamentos en que se basa.

ARTÍCULO 4: Dicha presentación se resolverá en el Consejo Superior Ordinario o Extraordinario más próximo según sea la convocatoria y en votación secreta.



ARTÍCULO 5: El Director Honorario así investido podrá participar del Consejo Superior como también de reuniones del Directorio solo con derecho a voz; además tendrá todos los derechos que correspondan a los socios activos de la Federación.

ARTÍCULO 6: El nombramiento podrá ser revocado por razones graves o cuando las circunstancias a que dieron lugar a él hayan sido modificadas. La revocación será acordada en Consejo Superior Extraordinario una vez que se conozcan los antecedentes y en votación secreta. Se establece que esta revocación podrá ser solicitada para aquellos Directores Honorarios que hubiesen sido nombrados con posterioridad a la dictación de estas normas.